

Voces:

**ACTUALIZACION MONETARIA ~ CUESTION DE HECHO ~ PROCEDENCIA DEL RECURSO
~ RECURSO EXTRAORDINARIO**

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación(CS)

Fecha: 10/04/1979

Partes: Corporación Inversora Los Pinos, S. A. c. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ recurso de hecho

Publicado en: La Ley Online;

Cita Online: AR/JUR/915/1979

Sumarios:

1. Es ajeno a la instancia federal lo relativo al modo de determinar el monto básico propio de actuaciones posteriores a la sentencia final, donde se ventila el reajuste monetario pertinente a un lapso que allí transcurrió con motivo de haberse procedido a cumplir la sentencia cuando ya se hallaba vencido el plazo dispuesto para ello, así como a la apreciación de los trabajos necesarios para integrar una etapa diferenciada, y a la interpretación del art. 33 de la ley 21.839 (Adla, XXXVIII-C, 2412).

Texto Completo:

Buenos Aires, abril 10 de 1979.

Considerando: 1º) Que el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil obrante a fs. 2/3, en la parte impugnada por el profesional presentante, le reguló honorarios en el incidente sobre desvalorización monetaria -aparte de los que correspondían a la ejecución de sentencia- en la suma de \$560.000, expresando tener en cuenta la fecha en que se dictó la sentencia respectiva y desde allí la depreciación operada, fijando así un monto \$ 20.000.000, y atento a la naturaleza, importancia y extensión de las tareas desarrolladas, que conforman una primera etapa, regulando en el máximo del arancel, con cita de los arts. 1, 6, 7, 33 y 39 de la ley 21.839.

2º) Que dicha decisión no aparece carente de los fundamentos mínimos -derivados de las constancias de la causa y del régimen legal arancelario- indispensables para caracterizar un acto judicial válido, en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad, la cual se ha declarado reiteradamente restrictiva en materia atinente a honorarios (Fallos: 258:205; 261: 203; 270:388 y 444; "Imprimex Industrias Gráficas c. Tamplin de Barbero, Dora" del 18 de noviembre de 1976, y muchos otros).

3º) Que de tal ámbito ajeno a la instancia federal no excede, en el caso, lo relativo al modo de determinar al monto básico propio de actuaciones posteriores a la sentencia final, donde se ventila el reajuste monetario pertinente a un lapso que allí transcurrió con motivo de haberse procedido a cumplir la sentencia cuando ya se hallaba vencido el plazo dispuesto para ello, así como a la apreciación de los trabajos necesarios para integrar una etapa diferenciada, y a la interpretación del art. 33 de la ley 21.839 (doctr. de Fallos: 248:408; 290:272; 295: 68; "Rosa Isabel Ibáñez del 13 de mayo de 1976; "Cooperativa de Villa Crespo Ltda. c. Katzman, Julio del 7 de setiembre de 1978, entre otros).

4º) Que, en estas condiciones, las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Hágase saber y archívese. - Adolfo R. Garrielli. - Abelardo F. Rossi. - Emilio M. Daireaux. - Elías P. Guastavino.